

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 436

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 30 de noviembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1995, SENADO; 19 DE 1995 CAMARA

“por el cual se adiciona con un parágrafo el artículo 331 de la Constitución Política de Colombia.”

Santafé de Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 1995

Honorable Senador

JULIO CESAR GUERRA TULENA

Presidente del honorable Senado de la República

Santafé de Bogotá, D. C.

Asunto: Corporación Autónoma Regional del Río Cauca.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Acatando lo preceptuado en los artículos 114, 150, 374 y 375 de la Constitución Política y demás normas de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, procedo a rendir el informe de ponencia que me corresponde ante la plenaria del honorable Senado de la República, para el segundo debate en segunda vuelta del Proyecto de Acto legislativo número 03 de 1995 Senado; 19 de 1995 Cámara, “por el cual se adiciona con un parágrafo el artículo 331 de la Constitución Política de Colombia”, iniciativa que aspira a dar respuesta institucional y soluciones eficaces al problema del deterioro ambiental del río Cauca, segunda arteria fluvial de nuestro país.

Es importante destacar que en el primer debate de la segunda legislatura el proyecto no tuvo ningún voto desfavorable ni se plantearon objeciones en contra de la creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Cauca, lo que evidencia una amplia aceptación de la propuesta.

Necesidad de igual trato ecológico

No obstante el nuevo concepto de territorio medio-ambiental que introdujo la Carta de 1991, en la misma línea de pensamiento de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de Estocolmo y de la Convención de Río de Janeiro, los ríos Magdalena y Cauca tuvieron un tratamiento normativo y territorial distinto. Ambos constituyen las principales arterias fluviales de Colombia, desembocan en el mismo mar, irrigan la misma región andina y padecen idénticas causas de deterioro; a pesar de todo esto, al Cauca no se le dio un tratamiento similar.

Si el problema es integral e indivisible, en términos de un análisis ecológico, no se justifica dejar el río Cauca a su suerte, bajo la custodia de múltiples y dispersas corporaciones autónomas regionales, cada una con sus respectivos programas, prioridades de acción, competencias y recursos, sin un plan general de prevención y recuperación. Con seguridad que la atención del río Cauca bajo ese esquema de múltiples pequeñas corporaciones será apenas un tema de los muchos que ocupan a los consejos directivos y a las instancias ejecutores.

Importancia de la Corporación del Río Cauca

Muchos factores están a favor de la creación de una Corporación Autónoma para el Río Cauca. Actualmente buena parte del río carece de vida, un buen ejemplo lo constituye el tramo del Bajo Cauca Tarazá-Cáceres-Caucasia-Nechí, en Antioquia, donde la pesca está agotada, con los consecuentes traumas socioeconómicos para sus habitantes; allí la minería del oro se basa en la extracción a chorro sobre la tierra, lo cual genera inmensas cantidades de pantano contaminado por mercurio que caen al río, taponando las ciénagas en donde se reproducen los peces.

Cobran importancia factores como el crecimiento demográfico; la deforestación y tala de selvas para construcción de viviendas en los pueblos ribereños; la aparición de grandes núcleos urbanos con toda su carga de desechos orgánicos; la industrialización en el eje Palmira-Yumbo-Cali durante la segunda mitad del siglo XX; la contaminación progresiva de los afluentes del Cauca; las técnicas inadecuadas para el agrocultivo generadoras de erosión; la utilización de pesticidas, matamalezas, agroquímicos y sustancias mutágenas inmunes a la degradación biológica natural; los detergentes sulfurados no biodegradables que reemplazaron los jabones graso-glicéridos tradicionales; el uso de mercurio para recoger el oro por amalgamación en la minería de aluviones; el vertimiento de elementos químicos

contaminantes como el cadmio, el arsénico, el estaño, el cobalto, el plomo, el cromo, el níquel, el selenio, el titanio, el hierro y el zinc, todos ellos tóxicos para la hidrofauna y la hidroflora. En tales críticas circunstancias está muriendo el río.

La contaminación fue sostenible hasta 1950. Los desechos orgánicos eran descompuestos y controlados por el oxígeno y los rayos solares ultravioletas. No obstante:

«La rápida industrialización del trayecto de Cali a Yumbo en los años cincuentas y sesentas cambió radical y violentamente la calidad de las aguas del río. Su cauce en Puerto Isaacs comenzó a recibir en grandes cantidades soda cáustica, pigmentos, tóxico, ácido sulfúrico, aceites sulfonados, tetracloruro de carbono, sulfato y sulfito de sodio, residuos de curtiembres, sales metálicas de todo tipo y centenares de otras sustancias venenosas, corrosivas y dañinas. La población del eje Palmira-Cali-Yumbo se duplicó de sobra en esos 20 años (1950-1970). Lo mismo pasó en todo el antiguo Caldas. La descarga de aguas negras e infectadas aumentó en altas proporciones. Hacia 1969 los investigadores de la Universidad del Valle encontraron que ya no había nada de oxígeno en Puerto Isaacs y que por lo tanto ya la pesca había desaparecido...»¹

Importancia social y económica

Se pretende no sólo proteger el río Cauca, dado su valor intrínseco, sino también *salvaguardar la diversidad étnica y cultural* de buena parte de la población colombiana que vive de él. Debe tenerse en cuenta, además, que adquirimos un compromiso internacional en la conservación y recuperación de nuestro ambiente natural para asegurar un mejor nivel de vida de las generaciones futuras.

La creación de la Corporación Autónoma permitirá articular las distintas instituciones sectoriales y territoriales para la ejecución de una política unificada en torno a objetivos como:

- La educación y concientización ambiental relativa al río Cauca.
- Las investigaciones y diagnósticos de las causas y estado de contaminación del río.
- La capacitación de funcionarios y la coordinación de acciones con instituciones y entidades dedicadas a la atención de los pueblos y comunidades que se surten a diario de la biodiversidad, hidroflora e hidrofauna, del río Cauca, y
- Las restricciones a las técnicas tradicionales de extracción de oro.

La atención que se preste al río Cauca debe canalizarse a través de una entidad que presente programas y soluciones

macro sobre los problemas de la navegabilidad del río, de la actividad portuaria, de la adecuación y conservación de tierras aledañas y de la generación y distribución de energía a partir del potencial hidroeléctrico del río.

«Dentro de la cuenca hidrográfica del río Cauca viven unos 8 o 9 millones de colombianos. Aquí se produce la mayoría del café, 50% de las manufacturas, la totalidad del azúcar, casi todo el oro y gran parte de la comida del país. Esto sólo debe bastar para darle mucha mayor atención a esta arteria fluvial de la que ha recibido en el pasado. Es preciso entender que este río es la viga maestra integradora de todo el Occidente colombiano, por eso debemos salvarlo y recuperarlo. Hagamos de ello uno de los grandes propósitos nacionales»².

Confusión de competencias entre las CAR

De acuerdo con la definición legal, las corporaciones autónomas son entidades públicas que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Si el río Cauca reúne estas condiciones no se explicaría entonces por qué no tiene su propia Corporación Autónoma Regional.

Debemos amplificar las medidas de protección de las cuencas con entereza y voluntad política, de modo que no queden papeles llenos de buenas intenciones como, en cierta medida, el Código Nacional de Recursos Renovables y no renovables de 1973; y de modo que demos cabal aplicación a uno de los fundamentos de la política ambiental colombiana: el desarrollo sostenible, basado en la protección especial de los nacimientos de agua y zonas de recarga acuífera. Así se establece como principio en la Ley 99 de 1993 y en la Convención de Río de Janeiro.

En el Sistema Nacional Ambiental, Sina, se estructuran y convergen una multitud de Corporaciones Autónomas Regionales. Se da con frecuencia el fenómeno de que los planes departamentales de desarrollo y las decisiones de los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas avanzan por caminos separados y, a veces en direcciones opuestas, con pérdida de tiempo y merma de eficacia administrativa ante una necesidad urgente del país. Por otra parte, el tratamiento sectorial y parcelado del problema hidrográfico desconoce *la unidad del entorno ecológico de la cuenca*.

Para salvar estos problemas, la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Río Cauca tendría por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales completos y coordinados e integrales para la conservación y recuperación del

río Cauca, en un marco de competencias claramente definidas con relación a las que pudieran ser las de las demás Corporaciones Autónomas Regionales.

Funciones a desempeñar

La Corporación Autónoma del Río Cauca, cuya creación proponemos a la plenaria del honorable Senado de la república, ejercería la función de máxima autoridad ambiental a todo lo largo de la ribera del río ubicada entre las Cordilleras Occidental y Central, desde el Macizo Colombiano hasta su desembocadura en la Magdalena, de acuerdo con las directrices trazadas por la ley y el Ministerio del Medio Ambiente; coordinaría el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular las distintas instituciones involucradas en la preservación de la cuenca; asesoraría a los departamentos y municipios del área de su jurisdicción en la formulación de sus programas sectoriales en materia de protección y recuperación del río, de manera que se aseguren la armonía y coherencia de las políticas y acciones emprendidas en pro del mejoramiento de la cuenca hidrográfica y de la población colombiana allí asentada.

Otras funciones importantes en la nueva Corporación serían las de: estimular la reflexión y participación comunitarias en actividades de protección de la cuenca, de modo que se dé aplicación al principio de descentralización democrática, participativa y pluralista en materia de acciones medioambientales; le correspondería también dar impulso a investigaciones sobre el deterioro y medidas de recuperación del río Cauca, en consonancia con las entidades de apoyo técnico y científico del sistema Nacional Ambiental, Sina.

Se encargaría así mismo, de otorgar concesiones, expedir los permisos, autorizaciones y licencias requeridos por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o no renovables; de otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales y de suelos aledaños al río, así como de establecer restricciones a la caza y pesca deportiva en el marco de su jurisdicción. Fijaría los límites permisibles de emisión, descarga, transporte, depósito o vertimiento de sustancias, productos y compuestos líquidos, sólidos o gaseosos que puedan causar o contribuir a la degradación o desaparición de la vida en las aguas del río o que puedan mermar las condiciones de salubridad de

¹ Poveda Ramos Gabriel. *Río Cauca: Problemas y Promesas*. Conferencia en el marco del VII Encuentro de Dirigentes del Suroeste Antioqueño. Jericó, 1992.

² Poveda Ramos, *ibidem*, página 9.

sus aguas para el consumo animal y humano. Fundamentalmente, la Corporación Autónoma Regional del Río Cauca se encargaría de ejercer funciones de policía ambiental, con capacidad para controlar e imponer sanciones a las industrias o empresas contaminadoras del río.

Conclusiones

Con estas y otras funciones se lograría la unidad de criterio necesaria para una eficaz conservación y recuperación del río, lo que no es posible actualmente si se tiene en cuenta la multiplicidad de Corporaciones Autónomas Regionales encargadas de esta labor. Este es un asunto de interés nacional en el que convergen problemas de grave e inminente riesgo ecológico, social y económico para el país y en especial para las comunidades ribereñas del Cauca.

No escapa al estudio del Senado que el cruce de competencias entre las CAR obedece a un problema más estructural de las políticas medioambientales de nuestro país. Debemos reconocer que la gestión del Sina no ha sido todo lo coherente y eficaz como se pretendía hace dos décadas con la adopción de las directivas de la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano, mediante la expedición del Código Nacional de Recursos naturales. Tanto el Inderena, desaparecido con la Ley 99 de 1993, como las Corporaciones Autónomas Regionales manejan desintegradamente el problema de los recursos naturales por una evidente confusión e incorrecta delimitación de competencias:

«Dentro de las causas de la deficiente gestión institucional se pueden mencionar, entre otras, la dispersión de la responsabilidad de las funcionarios de vigilancia y control radicadas en numerosas entidades del orden nacional, generando conflictos y vacíos, y un grave distanciamiento entre los usuarios de los recursos naturales y los responsables de aplicar la complejísima y, a veces, contradictoria legislación ambiental en todo el territorio»³.

Proposición final

Por las razones expuestas anteriormente, me permito proponer a la plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate, en la primera vuelta del itinerario constituyente, al Proyecto de Acto legislativo número 03 de 1995 Senado; 19 de 1995 Cámara, "por el cual se adiciona con un parágrafo el artículo 331 de la Constitución Política de Colombia".

Con todo respeto y acatamiento,

Mario Uribe Escobar,
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 1995.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

El Vicepresidente,

HUGO CASTRO BORJA

El Secretario,

EDUARDO LOPEZ VILLA

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 1995, ACUMULADOS, SENADO

por la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, se deroga un artículo del Código Penal, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal).

Honorables Senadores:

Continuando con el interesante trabajo iniciado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, respetuosamente me permito presentar a consideración de la plenaria del Senado esta iniciativa legislativa, oportunamente presentada por los honorables Senadores Juan Martín Caicedo Ferrer, Armando Pomarico Ramos, Piedad Córdoba, Juan Guillermo Angel y José E. Guerra de la Espriella, y juiciosamente evaluada por los integrantes de aquella célula legislativa.

Como principales elementos de esta ponencia, hay que tener en cuenta, los siguientes:

I. Consideraciones preliminares

1. La violación es un acto de coerción y humillación en que la víctima siente un miedo atroz a perder la vida, así como una profunda sensación de impotencia que difícilmente tiene parangón en cualquier otro suceso de su existencia (Hilberman 1976, página 437).

Desde la antigua Roma esta conducta era considerada como uno de los más graves atentados contra la libertad individual, razón por la cual el *Digesto* y la *Lex Julia de vi Publica* establecían como sanción la pena de muerte.

Durante la Edad Media el *fuero juzgo* ordenaba que el violador, si era un hombre libre, recibiera azotes y fuera reducido a servidumbre en favor de la mujer violada, y si era siervo, se le condenara a morir en la hoguera.

Con el desarrollo progresivo del derecho penal las diversas legislaciones abandonaron la pena de muerte no obstante seguir considerándolo como uno de los más graves

atentados contra la libertad sexual, razón por la cual se establecieron diversas penas que en su oportunidad se consideraron como la mejor respuesta punitiva del Estado al impacto que tal conducta generaba.

2. Lo anterior indica que todas las normas jurídicas, en especial las de naturaleza penal, tienen un carácter provisional y cambiante, puesto que su vigencia sociológica depende de su correspondencia con la realidad a la que se aplican y deben tratar siempre de aproximar, y ojalá hacer coincidir, el deber ser que postulan con la situación fáctica que pretenden regular.

En consecuencia, cuando en una sociedad cambian los valores que la orientan y se modifican las costumbres y la moralidad ambiente, es necesario replantear las normas jurídicas de manera que respondan en forma eficaz a los nuevos comportamientos, sea para penalizar o despenalizar ciertas conductas, aumentar o reducir las sanciones o condicionarlas a la querrela, de modo que en todo momento el derecho se pliegue a las cambiantes circunstancias de la vida social.

Por lo que debemos afirmar que el derecho penal está soportado por las reacciones derivadas de la sensibilidad de una comunidad frente a las conductas que pueden constituir amenaza para los valores que la cohesionan. Su justificación es la de mantener las condiciones de convivencia ordenada y pacífica que conservan la comunidad de vida, en la medida en que debe estar alerta para captar aquellas formas de delincuencia que como las que atentan contra la libertad y el pudor sexuales, pueden disgregar el grupo social.

3. Cuando se emprende una reforma legislativa de esta naturaleza el primer interrogante que surge es el de si es la respuesta definitiva al problema social y de seguridad personal que se pretende enfrentar.

Seguramente en la mayoría de los casos la respuesta será negativa, pues todo comportamiento delictuoso obedece a diversos factores, pero que analizados en forma individual reclaman la adopción de un marco legal que encauce la acción estatal y haga valer en provecho de la comunidad, la autoridad y el poder sancionatorio del Estado.

Precisamente es allí donde se ubica esta propuesta legislativa, que si bien no es la solución definitiva a la problemática que la origina, es el punto de partida, o por lo menos un componente más, hacia su consolidación.

4. Casi que por creencia popular, los delitos contra la libertad y el pudor sexuales

³ Rodas Monsalve, Julio César. Fundamentos Constitucionales del Derecho Ambiental Colombiano. TM Editores - Ediciones Uniandes, 1995, página 110.

se vinculan a la presencia de un delincuente trastornado mentalmente cuyas deficiencias psicológicas y sexuales lo llevan a cometer este tipo de conductas.

Este argumento que sustenta el rechazo casi que sistemático de reformas legislativas que aumentan las penas, y aboga por la implantación de aquellas que permitan un tratamiento psicológico y psiquiátrico de los delincuentes, desconoce serios estudios que lo desvirtúan.

En el campo científico las cosas cambian. Los violadores y abusadores sexuales no son iguales, pues no existe un perfil único del violador. La clasificación de Brancale a nuestro juicio es útil para establecer un vaso comunicante, pero diferenciador entre el tratamiento psiquiátrico y la ley que impone penas a sus infractores:

Un primer grupo, el de la mayoría, es el llamado de delincuentes sexuales normales, que no son desviados sexuales, pero que han llevado a término actos sexuales ilegales y que agrupa a personas con alteraciones leves de carácter o neurosis que por ejemplo, bajo efectos de las drogas o del alcohol, acceden carnalmente. Valga la pena aclarar que sin efecto de estas sustancias no lo hubieran realizado.

Un segundo grupo son los desviados sexuales que han cometido actos sexuales ilegales, pero que son lo bastante estables y bien integrados como para mantener sus patrones de desviación sin tener dificultades en la vida pública. Esta clase de personas no siempre son de tipo asocial o inadaptado. En 1983 el doctor Edward F. Jackson, un respetable profesional, miembro de la Junta de Gobierno de un hospital en los Estados Unidos, fue declarado culpable de 21 violaciones y en otro sumario instruido con independencia del primero se declaró culpable de otras violaciones. Jackson que guardaba en su automóvil una lista con los nombres de las mujeres agredidas y la fecha del suceso, fue sentenciado a una pena entre los 191 y 665 años de reclusión. En nuestro medio fue muy conocido el caso de Camargo, colombiano que fue encontrado culpable de cometer más de un centenar de violaciones y asesinatos de jóvenes en el Ecuador.

Este grupo de sujetos, en apariencia respetables, logran realizar una conducta clandestina, sigilosa y sin testigos para después enfrentar el testimonio de la víctima violada con el de un hombre, o padre de familia *respetable*.

La triste lógica jurídica aplicada por jueces, magistrados y peritos en estos casos, funciona de la siguiente manera: si el sindicado es normal psíquicamente, no puede haber realizado una conducta así. Si se

diagnostica su desviación sexual, entonces el proceso no puede encaminarse hacia su penalización sino hacia su exculpación por enfermedad mental, lo que en últimas culmina en la absoluta impunidad que a su vez estimula que el sujeto siga infringiendo las normas con menor temor, pero con más agresión.

Un tercer y cuarto grupo en el que se ubica la minoría, son los delincuentes sexuales y psiquiátricamente desviados que requieren un tratamiento terapéutico y penitenciario diferente al de los dos grupos anteriores y el de los psiquiátricamente trastornados, pero sexualmente no desviados que cometen actos sexuales ilegales a causa de trastornos generales (más que por sus problemas sexuales) tales como alteraciones psicóticas (esquizofrenia) y orgánicas (daño cerebral, retardo mental, etc...), respecto de los cuales su manejo es esencialmente terapéutico.

La anterior clasificación no sólo se soporta en la doctrina psiquiátrica que sobre la materia existe, sino también en numerosos trabajos de campo. Un estudio realizado en 1985 en el que se evaluó a 51 agresores sexuales en Bogotá, encontró en el diagnóstico forense requerido para determinar la responsabilidad jurídica de los sindicados, que 3 de ellos presentaban trastorno mental transitorio, relacionado con estado de embriaguez 6 tenían trastorno mental permanente, 4 inmadurez psicológica, 12 embriaguez simple (incluidos los 3 casos de trastorno transitorio) y 29 no presentaban ni trastorno ni inmadurez psicológica.

En el mismo estudio se evaluaron los antecedentes familiares de los sindicados: en 19 casos las familias podían calificarse como estables, en 10 casos hubo abandono paterno y en 8 casos hubo maltrato. Sólo en 7 casos el hogar se calificó como inestable.

De los 51 sindicados que sirvieron de base para el estudio, 31 no presentaban ningún antecedente judicial. Sólo en 6 casos se trataba de delincuentes sexuales reincidentes.

5. En el estudio de una reforma legislativa como la que ocupa nuestra atención, es obligatorio observar una proporcionalidad de las penas frente a la política criminal del Estado y en especial frente a los topes máximos y mínimos que en la legislación se contemplan para los diversos tipos penales.

No sobra recordar que cuando se replantea la política punitiva del Estado ante el incremento de los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, no sólo se trata de postular un aumento de las penas prevista para ello como respuesta eficaz a la distorsión en el compor-

tamiento de unos individuos de la comunidad, sino también de estudiar, evaluar y sopesar las restricciones que tales penas imponen al derecho a la libertad.

6. Las estadísticas que actualmente existen sobre la comisión de este tipo de delitos, son un valioso marco de referencia para la recta estructuración de la decisión que finalmente se adopte.

Es necesario aclarar que las cifras que suministran las diversas entidades son muy disímiles, además de que no tienen en cuenta el volumen de casos no denunciados. Sin embargo, es interesante revisar algunos datos que nos ilustran la gravedad de esta problemática:

a) Los casos de violación denunciados en Colombia y en Bogotá, elaborados con base en cifras de la Policía Nacional, a primera vista muestran que la cantidad de delitos sexuales reportados se han mantenido oscilando en los últimos años sin mostrar ningún crecimiento.

No obstante esta circunstancia debemos anotar que el subreporte es evidente si se compara la cifra que para Bogotá en el año de 1993 se consigna en 238 casos, con el estudio de la Universidad de los Andes que muestra para el mismo año una cifra de 2.937 casos según Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML y CF), lo que nos demuestra que a la Policía le reportaron menos del 10% de este tipo de delitos.

b) Las cifras sobre la incidencia de este tipo de delitos son tan graves que el número reportado en la ciudad de Bogotá para 1993 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2.937 casos de violación sexual), podría ser cuatro (4) veces mayor.

c) Entre enero de 1991 y marzo de 1995 el citado Instituto presentó un cuadro estadístico en el que fácilmente se percibe un incremento progresivo de los dictámenes sexológicos evaluados por la entidad; mientras que en el año 1991 el número de dictámenes ascendió a 5.779 casos, para 1994 el número fue de 10.884 exámenes (en 1992: 5.736; en 1993: 8.239¹). Al mes de marzo de 1995 se habían realizado 2.898 dictámenes sexológicos, lo que hace presumir que al finalizar el año dicha cifra se cuadruplicará.

d) Según el Boletín del 15 de septiembre de 1995 del INML y CF, el número de investigaciones de delitos sexuales en Colombia aumentó en el primer trimestre de 1995 respecto a 1994 en un 8%. "Un total

¹ En el mes de junio de 1993 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses amplió su cobertura a otras regiones del territorio nacional.

de 10.884 investigaciones forenses de presuntos delitos sexuales se realizaron en 1994 en las unidades de atención del INML y CF en todo el país. El 22% de los casos investigados entre personas del sexo femenino ocurrió en menores de 10 años, el 37% en niñas de 10 a 14 años y el 39% en mujeres de edad reproductiva (15 a 44 años). Entonces más de la mitad de las consultas para investigar delitos sexuales fueron solicitadas para menores de 14 años (59.4% o 1.130 casos).

De los 166 casos investigados en varones, el 54% fueron niños menores de 10 años y el 36% en niños de 10 a 14 años".

En ese mismo informe se encuentra que al comparar el número de dictámenes del primer trimestre de 1995 con el correspondiente de 1994 en 13 ciudades capitales, se observó un incremento significativo en Cali, Pereira y Bucaramanga. En Neiva, Montería y Santafé de Bogotá se presentaron incrementos poco significativos. En este mismo período disminuyeron en Cartagena y Cúcuta.

e) De los 10.884 dictámenes (sin incluir Santafé de Bogotá) realizados en 1994 por el INML y CF por investigaciones en delitos sexuales, se dieron los siguientes resultados: a) El 90% correspondió al sexo femenino, con una razón de hombre a mujer de 1:10; b) El grupo de 10 a 14 años concentró el 34.7% de la víctimas, seguido por el grupo de 15 a 19 años con un 24.4%. El grupo de 5 a 9 años presentó el 20.3% y el grupo de menores de 5 años el 8.2%; c) Del 74.2% de los casos con víctimas menores de 14 años que presentaron hallazgos positivos al examen médico, el agresor era conocido por la víctima. En el 25.8% de estos casos el implicado era desconocido.

f) Según estudio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia, hasta el 31 de julio de 1995 había en las Fiscalías de Bogotá un total de 2.980 expedientes activos. De ese número sólo 62 (2.08%) tienen resolución acusatoria. Entre los meses de febrero y julio de 1995 se presentaron 970 denuncias en Bogotá, es decir, un promedio de 8 denuncias diarias.

II. El Proyecto

Coinciden los proponentes del proyecto de ley (acumulado) así como la mayoría de los miembros de la Comisión Primera del Senado, en que a consecuencia del creciente aumento de los delitos contra la libertad y el pudor sexual² es indispensable aumentar los mínimos y los máximos de las penas consagrados para los tipos penales contemplados en el título XI del Libro II del Código Penal. Bajo ese postulado se proponen las siguientes penas:

| Artículo | Pena actual | Proyecto ley |
|--|--|---|
| 298 Acceso carnal violento | De 2 a 8 años | De 4 a 10 años |
| 299 Acto sexual violento | De 1 a 3 años | De 2 a 4 años |
| 300 Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir | De 2 a 8 años De 1 a 3 años | De 4 a 10 años De 2 a 4 años |
| 303 Acceso carnal abusivo con menor de catorce años | De 1 a 6 años | De 4 a 10 años |
| 304 Acceso carnal abusivo con incapacidad de resistir | De 2 a 6 años De 1 a 3 años | De 4 a 10 años De 2 a 4 años |
| 305 Corrupción | De 1 a 4 años | De 2 a 5 años |
| 307 Extinción de la acción penal por matrimonio | | se deroga |
| 308 Inducción a la prostitución | De 1 a 3 años | De 2 a 4 años Multa de 50 a 500 Salarios Mín. Leg. |
| 309 Constreñimiento a la prostitución | De 2 a 7 años | De 3 a 9 años Multa de 50 a 500 Salarios Mín. Leg. |
| 311 Trata de mujeres y de menores | De 2 a 6 años Multa de \$10.000 a \$100.000 | De 3 a 8 años Multa de 50 a 500 Salarios Mín. Leg. |
| 312 Estímulo a la prostitución de menores | De 6 meses a 4 años | De 2 a 6 años Multa de 50 a 500 Salarios Mín. Leg. |

² Según información contenida en el Proyecto de ley 035 de 1995 del honorable Senador Armando Pomarico Ramos, en sólo la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., se presentan cinco (5) violaciones diarias. De ciento setenta (170) denuncias presentadas en lo que va corrido del año, ciento cuatro (104) personas implicadas fueron capturadas y solamente treinta y seis (36) de ellas permanecen detenidas pendientes de una decisión judicial, en virtud de que los delitos sexuales se presentaban en concurso con otros tipos penales (lesiones personales, porte ilegal de armas, etc...).

Un estudio exploratorio de la Universidad de los Andes, CEDE, sobre "Violencia Sexual y Embarazo no Deseado en la Adolescente", realizado en abril de 1995, presenta estadísticas sobre la incidencia de los delitos contra la libertad y el pudor sexuales en Santafé de Bogotá, D. C., el estudio, citando cifras del Instituto de Medicina Legal divulgadas por El Tiempo en mayo de 1994, indica que en 1993 se denunciaron en Bogotá 2.937 casos de violación sexual, 652 (22.2%) correspondientes a hombres y 2.285 a mujeres (77.8%). El número real estimado de violaciones -cifra que tendría en cuenta el subregistro existente- es de 12.724 casos para 1993, 11.420 correspondientes a mujeres y 1.304 a hombres. Por grupos de edades el 35.6% de los casos corresponden a grupos de personas entre los 13 y los 18 años (adolescentes), el 26.8% a niños entre 6 y 12 años, el 17% a adultos entre 19 y 30 años, el 11% a mayores de 31 y el 9.5% a menores de 5 años. El estudio incluye también las cifras de la Policía Nacional, las cuales reportan un menor número de casos pues se refieren a hechos conocidos por la institución sin incluir la criminalidad legal o judicial, es decir, los casos que son investigados por autoridades competentes y sobre los cuales se ha producido una decisión definitiva o provisional o los que culminan con una sentencia condenato-

ria. De estas cifras de la policía es interesante observar el incremento continuo que se dio en Bogotá entre 1987 y 1991 y que hizo que la proporción de casos en esta ciudad pasara de un promedio del 12% frente al total nacional hasta llegar a ser más del 30%. Las estadísticas indican también que para 1993 en Colombia el 66.5% de los delitos contra la libertad y el pudor sexuales corresponde al acceso carnal violento y aproximadamente el 20% corresponde a acceso carnal abusivo con menor de 14 años. El 6.4% corresponde el acceso carnal violento y el resto (7.1%) se distribuye entre los demás delitos. Para el caso de Bogotá en 1993, el 90.8% de los delitos consisten en acceso carnal violento, seguido con el 6.7% correspondiente al Acto Sexual Violento. El resto de los casos (2.5%) se distribuye en los demás delitos. Observando el cuadro sobre los delitos en el período 1981-1993, se observa que para el caso de Colombia, algunos delitos se mantienen oscilando en su participación porcentual sobre el total. Aumenta notablemente la incidencia en este período el acceso carnal abusivo en menor de 14 años (pasa de 6.4% a ser casi el 20%). Y disminuyen así mismo para ese período los delitos de acceso carnal mediante engaño y acto sexual mediante engaño. Para Bogotá se observa en el mismo período un incremento notable en la incidencia del delito de acceso carnal violento (pasa de un promedio del 70% al 91%). De otra parte, hasta el año 1990, los delitos contra la libertad y el pudor sexual ocupaban cuantitativamente el sexto lugar dentro de las formas de criminalidad del país y en la capital eran el séptimo grupo de delitos. Sin embargo, a partir de 1991 pasó a ocupar el quinto lugar en Colombia y el sexto en Bogotá. Teniendo en cuenta el alto subregistro de los delitos sexuales, muy posiblemente su participación sea mayor, lo cual es indicio de que estamos frente a un problema de grandes dimensiones que desconocemos y que debe abocarse con prontitud.

Por considerar que las penas propuestas en el Proyecto de ley 02 de 1995 Senado son una respuesta proporcional al impacto social y al perjuicio individual que este tipo de conductas ha generado³, se debatieron e incluyeron en a Comisión Primera las que allí se contemplan para los delitos a que se refieren los artículos 298 (*Acceso carnal violento*); 299 (*Acto sexual violento*); 300 (*Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir*); 305 (*Corrupción*); 308 (*Inducción a la prostitución*); y 312 (*Estímulo a la prostitución de menores*) del Código Penal.

Para los delitos de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años (artículo 303 del C. P.) se proponen penas, para el "acceso carnal", que van desde los 4 hasta los 10 años, en razón de las especiales circunstancias en las que se encuentra la víctima del delito, similares a la del Acceso y el Acto sexual violento (menor de 14 años y persona en estado de inconsciencia o que padece trastorno mental o que está en incapacidad de resistir), y de dos (2) a cuatro (4) años, para "actos sexuales diferentes al acceso carnal".

En estos casos (Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y de Acceso carnal abusivo con incapacidad de resistir) se equipararon las penas a las de acceso y acto sexual violento pues aun cuando se realizan con menor despliegue de fuerza física, indiscutiblemente llevan implícito el uso de la violencia pues el repertorio motriz y verbal de una niña o un niño carece de todos los elementos para su defensa. En algunos Estados de los Estados Unidos de América, como por ejemplo La Florida, el sólo hecho de violar a un menor de edad tiene un agravante justificado por el impacto perturbador emocional sobre su futuro desarrollo Psicosexual.

Estudios recientes han demostrado que los efectos nocivos de un atentado contra la libertad y el pudor sexuales extienden sus efectos más allá de la tercera generación. La siguiente historieta realizada por la doctora María Idalid Carreño⁴, nos ilustra esta situación: "Eva, la última mujer que he atendido antes de escribir este artículo, era madre de dos hijos, cuando fue violada por su hermano. Este llegó al hogar en estado de embriaguez. Todos sus familiares se opusieron a la denuncia para que Juan no fuera a la cárcel. Se mantuvo el hecho en silencio y fue alentada para tener la hija producto de este embarazo. La menor cuenta ahora con 10 años de edad. Tiene unos ojos de profunda tristeza, dice que no quiere ver a su madre porque ésta no la acaricia ni la mimó como a sus otros hijos. La obligaba a esconderse en la casa cuando tenía visitas. La golpeaba y le negaba alimentos. La niña tiene bajo peso, baja talla,

está desnutrida y tiene numerosas cicatrices y heridas en su cuerpo, que dan cuenta del maltrato físico crónico. Eva quiere que la niña siga en una institución o sea adoptada por alguien que la quiera. Dice que no quiere esa niña porque no fue deseada".

Con el aumento de las penas, además de robustecerse la acción estatal, se recupera la tranquilidad social, pues como se sabe, en el actual Código de Procedimiento Penal (artículo 397 del C.P.P.), a los delitos que tienen dos (2) o más años como pena mínima de prisión, la medida de aseguramiento que corresponde decretar es la de la detención preventiva, lo que descarta que individuos potencialmente dañinos para la sociedad, gocen de la posibilidad de evadir el cerco de la justicia.

Como complemento de lo anterior, esta iniciativa legislativa adiciona la lista de delitos (numeral 4º del artículo 417 del C.P.P.) respecto de los cuales está prohibida la libertad provisional de que trata el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal y que establece que el sindicado tendrá derecho a tal beneficio cuando en cualquier estado del proceso estén demostrados los requisitos para suspender condicionalmente la ejecución de la condena.

Sobre este particular vale la pena señalar que diversas entidades del Estado reconocen como uno de los grandes problemas que ocasionan impunidad en la materia, e inseguridad en la ciudadanía, la posibilidad de que el presunto violador goce del beneficio de la excarcelación.

En el Informe Final preparado por la Fiscalía General de la Nación "Punibilidad en los últimos 4 años -Estadísticas Justicia Ordinaria 1991-1994 Dane", se afirma que los delitos contra la libertad y el pudor sexuales "...han causado impacto en los últimos días por la alarma social que despiertan y por la consideración de los entendidos sobre la posibilidad de excarcelación que tienen algunas modalidades de acuerdo a su punibilidad y a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal" (subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido la Procuraduría General de la Nación⁵ opina que la razón de que pocos procesos terminen con resolución acusatoria (hasta el mes de julio de 1995 en las fiscalías de Bogotá se tramitaban 2.980 expedientes, de los cuales sólo el 2% tenía resolución acusatoria) está en "...la laxitud que maneja la legislación procesal el llamado beneficio de excarcelación", a raíz de lo cual "...los victimarios de los menores afectados por estos procesos se encuentran gozando de libertad" (subrayado fuera de texto).

Por considerarla anacrónica y obsoleta, esta ponencia haciendo eco de las iniciativas que la impulsaron (Proyecto Ley Senado 02/95 y 035/95), contempla la supresión de la norma según la cual "si cualquiera de los autores o partícipes de los delitos descritos en los capítulos anteriores contrajeron matrimonio válido con el sujeto pasivo, se extinguirá la acción penal para todos ellos" (artículo 307 C. P.).

De esta forma, se tiende a proteger de mejor manera bienes jurídicos y valores constitucionales tales como los derechos a la vida digna, la libertad, la intimidad, la honra, la familia y el libre desarrollo de la personalidad.

La psiquiatría se pregunta sobre este particular: ¿cómo organizar un hogar, una pareja en armonía, cuando el primer encuentro en la intimidad fue realizado mediante la coerción, la ira y la humillación de la pareja?

En numerosos casos se ha demostrado que parejas respecto de las cuales existían algunas posibilidades de armonía matrimonial, convivieron pocos años en un ambiente de reproche y maltrato verbal y físico para finalizar en una inevitable ruptura conyugal. No son pocos los casos en que menores de edad que han sido violadas y que son presionadas por familiares y funcionarios judiciales a aceptar el matrimonio para favorecer al sindicado, preguntan a terceros sin saber qué contestar, si deben aceptar.

Frente a los delitos de Acceso carnal mediante engaño (artículo 301 del C. P.) y Acto sexual mediante engaño (artículo 302 del C. P.), se considera que en virtud del medio en que se desenvuelve y educa hoy en día la juventud colombiana, no es necesario introducir modificaciones a las penas previstas para ellos pues en la sociedad post-moderna, altamente permisiva, en donde la sexualidad dejó de ser tabú, se impone un

³ El delito básico en el Título XI del C.P. sobre delitos contra la libertad y el pudor sexual, es el de Acceso carnal violento. Tomando como punto de comparación el incremento de la pena que se hace para tal delito -que a su vez fue el parámetro para incrementar la penas de los demás tipos penales-, la pena mínima propuesta sólo sería inferior a la de los delitos básicos del C. P.: Secuestro extorsivo (25 a 40) años de prisión, Homicidio (25 a 40 años de prisión), Rebelión (5 a 9 años de prisión) Menoscabo a la integridad territorial (20 a 30 años de prisión). Quedaría igual al delito de extorsión (4 a 20 años) y superior a los demás delitos básicos del Código Penal.

⁴ Médica de la Universidad Nacional de Bogotá. Psiquiatra Universidad militar Nueva Granada - Fundamentación Terapia Familiar Sistemática- Sistemas Humanos Kensington School Londres. Psiquiatra Forense INML y CF.

⁵ En "Atención e intervención a menores víctimas de delitos sexuales en Santafé de Bogotá, septiembre de 1995".

nuevo modo de pensar y sentir las cosas que remotamente harían pronosticar un incremento en la ocurrencia de tales tipos penales⁶.

Consecuente con lo anterior, estas conductas punitivas no se incluirían dentro del listado de delitos que no admiten el beneficio de la libertad provisional a que se refiere el artículo 417 del C. de P. C., en concordancia con el artículo 415 del mismo estatuto, así como tampoco quedarían incluidas en el rango de aquellos delitos cuya medida de aseguramiento es la detención preventiva.

Respecto de los delitos de constreñimiento a la prostitución (artículo 309 del C. P.) y trata de mujeres y menores (artículo 311 del C. P.) se propone incrementar la pena de prisión en un año para la pena mínima y de dos para la máxima, así como tasar la multa prevista en este último artículo en salarios mínimos legales, en un rango que iría de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios, con lo cual se actualiza el valor de la multa prevista y se garantiza su relativa indexación.

Teniendo en cuenta que en los delitos del Capítulo VI, del Título XI estudiado. Del proxenetismo, está de por medio el ánimo de lucro del sujeto activo del delito, la pena de multa a que nos referimos anteriormente se extiende a todos ellos, con excepción - por ser evidente- del artículo 310 que se refiere a las circunstancias de agravación punitivas.

Especial mención merece la propuesta que proponía incluir una sanción social mediante la publicación de fotos de la persona condenada en virtud de una sentencia en firme.

Sobre este particular, siguiendo las modernas tendencias del derecho constitucional y en especial las relativas a la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, la mayoría de los integrantes de la Comisión Primera se apartó de ella pues consideró que constituye un retroceso en el proceso de humanización y civilización del sistema punitivo, conforme a los siguientes razonamientos:

1. Es contraria a la prohibición absoluta del artículo 12 constitucional de someter a tratos degradantes a cualquier persona, porque es evidente que se expone al oprobio público a quien es sujeto de una publicación como la sugerida, acompañada de fotografías, indicativas de que se presume que ese sujeto es peligroso, contrariando toda la concepción de la pena cumplida como medio de rehabilitación social del condenado.

No se diga que esta medida es de carácter preventivo, puesto que procura alertar a la sociedad sobre la presencia en su seno de

alguien que pagó condena por determinados delitos a fin de que adopte las precauciones del caso, porque en la práctica esa publicación resulta ser una nueva sanción, una sanción adicional, llevándose de calle el principio del *non bis in idem*, que hoy tiene vigencia universal y está contenido en tratados internacionales que obligan a Colombia.

2. Este tipo de sanciones sociales sólo es propio de sistemas represivos en sociedades fundamentalistas, como las Europeas de la Edad Media, en las cuales el delincuente era expuesto al escarnio público en plazas y calles para que el pueblo a base de burlas, ejerciera una especie de venganza contra quien atentaba contra los valores dominantes. El Inri de Cristo en la Cruz también es un buen ejemplo de este tipo de punición.

3. De otra parte, a la anterior violación constitucional del artículo 12 se agrega la del artículo 21 del mismo estatuto constitucional que garantiza el derecho a la honra, al buen nombre, a la imagen que son afectados gravemente para alguien que ya cumplió la condena judicial que le fue impuesta y, por tanto, es alguien que reanuda su vida, que inicia una nueva vida amparado de la presunción de inocencia y de las demás garantías constitucionales, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Sancionar así a un exconvicto es, además, segregarlo, discriminarlo, violando también el artículo 13 constitucional, según el cual todas las personas tienen derecho a recibir trato igual de las autoridades sin que quepa diferenciación en ese trato por ninguna razón.

Asimilar la situación del reo que ya cumplió su condena y se reintegra a la sociedad en busca de una vida normal al caso de los delincuentes que busca la justicia para procesarlos o aplicarles condenas, es absurdo, pues, como bien lo dijo la Corte Constitucional (sentencia T-561 del 6 de diciembre de 1993), a propósito de los mecanismos como los propuestos en este proyecto, tal tratamiento está justificado por razones de orden social y de seguridad pública que no se pueden predicar del delincuente que se supone rehabilitado, tratándolo como si fatalmente debiera de ser un reincidente.

Así las cosas, con estos sencillos pero contundentes razonamientos, solicito respetuosamente dar segundo debate al Proyecto de ley número 02/95 (acumulado) Senado "por la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal) relativo, a los delitos contra la libertad y el pudor sexual, se deroga un artículo de Código Penal y se

adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal)".

De ustedes,

Senadora Ponente,

Claudia Blum de Barberi.

PROYECTO DE LEY NUMERO 02/95, ACUMULADOS, SENADO

"por la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexual, se deroga un artículo del Código Penal, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal)".

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. El artículo 298 del Código Penal quedará así:

"Art. 298. *Acceso carnal violento.* El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, estará sujeto a la pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión".

Artículo 2º. El artículo 299 del Código Penal quedará así:

"Art. 299. *Acto sexual violento.* El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal, mediante violencia, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años."

Artículo 3º. El artículo 300 del Código Penal quedará así:

"Art. 300. *Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.* El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años".

"Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años."

Artículo 4º. El artículo 303 del Código Penal quedará así:

"Art. 303. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.* El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años".

⁶ Según el mismo estudio de la Universidad de los Andes citado anteriormente, en el período comprendido entre los años 1981 y 1993 la participación porcentual de los delitos previstos en los artículos 301 y 302 del C. P. sobre el total de los principales delitos contra la libertad y el pudor sexual, ha ido disminuyendo notablemente. El primero pasó en Colombia del 17.3% en 1983 al 2.7% en 1993. El segundo pasó del 11.8% en 1981 al 1.5% en 1993.

Artículo 5º. El artículo 304 del Código Penal quedará así:

“Art. 304. *Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.* El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental, o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años”.

“Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de dos (2) a cuatro años de prisión”.

Artículo 6º. El artículo 305 del Código Penal quedará así:

“Art. 305. *Corrupción.* El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, estará sujeto a la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión”.

Artículo 7º. Derógase el artículo 307 del Código Penal.

Artículo 8º. El artículo 308 del Código Penal quedará así:

“Art. 308. *Inducción a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a persona honesta, estará sujeto a la pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales.”

Artículo 9º. El artículo 309 del Código Penal quedará así:

“Art. 309. *Constreñimiento a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro constriña a persona honesta al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de tres (3) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales”.

Artículo 10. El artículo 311 del Código Penal quedará así:

“Art. 311. *Trata de mujeres y de menores.* El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de mujer o menor de edad de uno u otro sexo, para que ejerzan la prostitución, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales”.

Artículo 11. El artículo 312 del Código Penal quedará así:

“Art. 312. *Estímulo a la prostitución de menores.* El que destine casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de catorce años, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales”.

Artículo 12. El artículo 417 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Art. 417. *Prohibición de libertad provisional.* No tendrán derecho a la libertad

provisional con fundamento en el numeral primero del artículo 415, salvo que estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la pena.

1. Los sindicatos contra quienes se hubiere dictado detención preventiva conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 397 de este Código.

2. Cuando aparezca demostrado que en contra del sindicato existe más de una sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional.

3. Cuando se trate de homicidio o lesiones personales en accidente de tránsito y se compruebe que el sindicato se encontraba en el momento del hecho en estado de embriaguez aguda o intoxicación de acuerdo con experticio técnico, o que haya abandonado sin justa causa el lugar de la comisión del hecho.

4. En los siguientes delitos:

-Peculado por apropiación (art. 133)

-Concusión (art. 140)

-Cohecho propio (art. 141)

-Enriquecimiento ilícito (art. 148)

-Prevaricato por acción (art. 149)

-Recepción (art. 177)

-Fuga de presos (art. 178)

-Favorecimiento de la fuga (art. 179)

-Fraude procesal (art. 182)

-Incendio (art. 189)

-Daños en obras de defensa común (art. 190)

-Provocación de inundación o derrumbe (art. 191)

-Siniestro o daño de nave (art. 193).

-Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (art. 197)

-Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones (art. 201)

-Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (art. 202)

-Falsificación de moneda nacional o extranjera (art. 207)

-Tráfico de moneda falsificada (art. 208)

-Emisiones ilegales (art. 209)

-Acaparamiento (art. 229)

-Especulación (art. 230)

-Pánico económico (art. 232)

-Ilícita explotación comercial (art. 233)

-Privación ilegal de libertad (art. 272)

-Constreñimiento para delinquir (art. 277)

-Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar (art. 278)

-Tortura (art. 279)

-Acceso carnal violento (art. 298)

-Acto sexual violento (art. 299)

-Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 300)

-Acceso carnal abusivo con menor de catorce años (art. 303)

-Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir (art. 304)

-Corrupción (art. 305)

-Inducción a la prostitución (art. 308)

-Constreñimiento a la prostitución (art. 309)

-Trata de mujeres y de menores (art. 311)

-Estímulo a la prostitución (art. 312)

-Lesiones con deformidad (art. 333)

-Lesiones de perturbación funcional (art. 334)

-Lesiones con perturbación psíquica (art. 335)

-Hurto calificado (art. 350)

-Hurto agravado (art. 351)

-Extorsión (art. 355)

-Los delitos contemplados en el Decreto 1730 de 1991.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De ustedes,

Senadora Ponente,

Claudia Blum de Barberi.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

José Renán Trujillo García.

El Vicepresidente,

Hugo Castro Borja.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO

PROYECTO DE LEY NUMERO 2 DE 1995

por la cual se modifican algunas normas del Título XI del libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexual,

se deroga un artículo del Código Penal, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal).

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 298 del Código Penal quedará así:

“Artículo 298. *Acceso carnal violento.* El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, estará sujeto a la pena de cuatro a diez años de prisión.”

Artículo 2º. El artículo 299 del Código Penal quedará así:

“Artículo 299. *Acto sexual violento.* El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal, mediante violencia, incurrirá en prisión de dos años a cuatro años.”

Artículo 3º. El artículo 300 del Código Penal quedará así:

“Artículo 300. *Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.* El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual, incurrirá en prisión de cuatro a diez años.”

“Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de dos a cuatro años.”

Artículo 4º. El artículo 303 del Código Penal quedará así:

“Artículo 303. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.* El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro a diez años.”

Artículo 5º. El artículo 304 del Código Penal quedará así:

“Artículo 304. *Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.* El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental, o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro a diez años.”

“Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de dos años a cuatro años de prisión.”

Artículo 6º. El artículo 305 del Código Penal quedará así:

“Artículo 305. *Corrupción.* El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, estará sujeto a la pena de dos a cuatro años de prisión”.

Artículo 7º. Derógase el artículo 307 del Código Penal.

Artículo 8º. El artículo 308 del Código Penal quedará así:

“Artículo 308. *Inducción a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a persona honesta, estará sujeto a la pena de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos legales.”

Artículo 9º. El artículo 309 del Código Penal quedará así:

“Artículo 309. *Constreñimiento a la prostitución.* El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro constriña a persona honesta al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de tres a nueve años y multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos legales.”

Artículo 10. El artículo 311 del Código Penal quedará así:

“Artículo 311. *Trata de mujeres y de menores.* El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de mujer o menor de edad de uno u otro sexo, para que ejerzan la prostitución, incurrirá en prisión de tres a ocho años y multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos legales.”

Artículo 11. El artículo 312 del Código Penal quedará así:

“Artículo 312. *Estímulo a la prostitución de menores.* El que destine casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de catorce años, incurrirá en prisión de dos a seis años y multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos legales.”

Artículo 12. El artículo 417 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Artículo 417. *Prohibición de libertad provisional.* No tendrán derecho a la libertad provisional con fundamento en el numeral primero del artículo 415, salvo que estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la pena:

1. Los sindicatos contra quienes se hubiere dictado detención preventiva conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 397 de este Código.

2. Cuando aparezca demostrado que en contra del sindicado existe más de una sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional.

3. Cuando se trate de homicidio o lesiones personales en accidente de tránsito y se compruebe que el sindicado se encontraba en el momento del hecho en estado de embriaguez aguda o intoxicación de acuerdo con experticio técnico, o que haya abandonado sin justa causa el lugar de la comisión del hecho.

4. En los siguientes delitos:

- Peculado por apropiación (artículo 133)
- Concusión (artículo 140)
- Cohecho propio (artículo 141)
- Enriquecimiento ilícito (artículo 148)
- Prevaricato por acción (artículo 149)
- Recepción (artículo 177)
- Fuga de presos (artículo 178)
- Favorecimiento de la fuga (artículo 179)
- Fraude procesal (artículo 182)
- Incendio (artículo 189)
- Daños en obras de defensa común (artículo 190)
- Provocación de inundación o derrumbe (artículo 191)
- Siniestro o daño de nave (artículo 193)
- Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 197)
- Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones (artículo 201)
- Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (artículo 202)
- Falsificación de moneda Nacional o extranjera (artículo 207)
- Tráfico de moneda falsificada (artículo 208)
- Emisiones ilegales (artículo 209)
- Acaparamiento (artículo 229)
- Especulación (artículo 230)
- Pánico económico (artículo 232)
- Ilícita explotación comercial (artículo 233)
- Privación ilegal de libertad (artículo 272)
- Constreñimiento para delinquir (artículo 277)
- Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar (artículo 278)
- Tortura (artículo 279)
- Acceso carnal violento (artículo 298)
- Acto sexual violento (artículo 299)
- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (artículo 300)
- Acceso carnal abusivo con menor de catorce años (artículo 303)
- Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir (artículo 304)
- Corrupción (artículo 305)
- Inducción a la prostitución (artículo 308)
- Constreñimiento a la prostitución (artículo 309)
- Trata de mujeres y de menores (artículo 311)

- Estímulo a la prostitución (artículo 312)
- Lesiones con deformidad (artículo 333)
- Lesiones de perturbación funcional (artículo 334)
- Lesiones con perturbación psíquica (artículo 335)
- Hurto calificado (artículo 350)
- Hurto agravado (artículo 351)
- Extorsión (artículo 352)
- Los delitos contemplados en el Decreto 1730 de 1991.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el acta número 26 del 23 de noviembre de 1995.

El Presidente,

José Renán Trujillo García.

El Vicepresidente,

Hugo Castro Borja,

El Secretario,

Eduardo López Villa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 1995 SENADO

Ley "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Después de haber deliberado sobre la ponencia para primer debate y haber sido aprobado el informe respectivo por las sesiones conjuntas de Senado y Cámara en dos sesiones, se enriqueció mucho el espíritu del proyecto inicial número 048 de 1995 Senado, del cual la Subcomisión nombrada por las mesas directivas de las comisiones Séptimas de Senado y Cámara pudieron analizar, considerar algunas recomendaciones hechas por el Ministerio de Salud, como también tener en cuenta para la discusión del articulado algunos puntos contenidos en el Proyecto de ley número 171 de 1995 Cámara "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia, se modifica el Decreto 2184 de 1976 y se dictan otras disposiciones" presentado, por el honorable Representante Alonso Acosta Osio. A consideración de la Comisión Séptima de la Cámara, en noviembre 14 del año en curso, pero en razón de que la ponencia para primer debate se encontraba lista, no procedió su acumulación.

El proyecto presentado inicialmente contaba con 22 artículos y el texto definitivo aprobado en primer debate de 23 artículos, se ha escuchado a las diferentes asociaciones y personas interesadas con el tema de la

enfermería en Colombia para así lograr tener a raíz de los nuevos aires que ofrece la Política de 1991, una ley que valore esta profesión y redunde en un gran amor a este trabajo del sector salud. La Ley 100 trae como fin mejorar el sistema en el país, pero nada se haría si no se busca en primer lugar incentivar a la persona que está metida de lleno con el paciente. Estos cambios se reflejarán con el transcurrir del tiempo en una mejor calidad del servicio, que en determinados momentos será una vida.

Por muchos años este sector anhelaba un proyecto de esta clase, pero hoy gracias a los espacios que se habren con la participación ciudadana, vemos cristalizados estos sueños para bien del sector salud y del país.

El contenido de la propuesta para regular el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia, objeto del presente proyecto de ley, contempla aspectos generales como:

1. El objetivo y los principios de la práctica profesional.
2. Definición del ejercicio de la enfermería en Colombia.
3. Funciones y forma de ejercicio del profesional de enfermería.
4. Condiciones para ejercer como profesionales de enfermería.
5. Criterios de calidad a tener en cuenta.
6. Deberes y obligaciones, ejercicio ilegal y sanciones, derechos de los profesionales.
7. Organos, sectores de enfermería.
8. Adopción de la ley.

Que sea todo por la salud, que es vida, paz y bienestar del pueblo.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar a los honorables Senadores, dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 048 de 1995 Senado, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Presentada a consideración de los honorables Senadores por los suscritos ponentes.

Jimmy Chamorro Cruz,

Senador de la República.

Consuelo Durán de Mustafá,

Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA.-

En Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de noviembre de 1995. En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTO DEFINITIVO

Al Proyecto de ley número 048 de 1995,
"por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de la República de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

CAPITULO I

Del objeto y de los principios de la práctica profesional

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley reglamenta el ejercicio de la Profesión de Enfermería, define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen, determina sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio profesional y las obligaciones y derechos que se derivan de su aplicación.

Artículo 2º. *Principios de la práctica profesional.* Son principios generales de la práctica profesional de enfermería, los principios y valores fundamentales que la Constitución Nacional consagra y aquellos que orientan el sistema de salud y seguridad social para los colombianos.

Son principios específicos de la práctica de enfermería los siguientes:

1. *Integralidad.* Orienta el proceso de cuidado de enfermería a la persona, familia y comunidad con una visión unitaria para atender sus dimensiones física, social, mental y espiritual.

2. *Individualidad.* Asegura un cuidado de enfermería que tiene en cuenta las características socio-culturales, históricas y los valores de la persona, familia y comunidad que atiende. Permite comprender el entorno y las necesidades individuales para brindar un cuidado de enfermería humanizado, con el respeto debido a la diversidad cultural y la dignidad de la persona sin ningún tipo de discriminación.

3. *Dialogicidad.* Fundamenta la interrelación enfermera paciente, familia, comunidad, elemento esencial del proceso del cuidado de enfermería que asegura una comunicación efectiva, respetuosa, basada en relaciones interpersonales simétricas, conducentes al diálogo participativo en el cual la persona, la familia y la comunidad expresan con libertad y confianza sus necesidades y expectativas de cuidado.

4. *Calidad.* Orienta el cuidado de enfermería para prestar una ayuda eficiente y efectiva a la persona, familia y comunidad, fundamentada en los valores y están-

dares técnico-científicos, sociales, humanos y éticos.

La calidad se refleja en la satisfacción de la persona usuaria del servicio de enfermería y de salud, así como en la satisfacción del personal de enfermería que presta dicho servicio.

5. *Continuidad.* Orienta las dinámicas de organización del trabajo de enfermería para asegurar que se den los cuidados a la persona, familia y comunidad sin interrupción temporal, durante todas las etapas y los procesos de la vida, en los períodos de salud y de enfermedad.

Se complementa con el principio de oportunidad que asegura que los cuidados de enfermería se den cuando las personas, la familia y las comunidades lo solicitan, o cuando lo necesitan, para mantener la salud, prevenir las enfermedades o complicaciones.

Parágrafo. La práctica de enfermería se fundamenta en general en los principios éticos y morales, y en el respeto de los derechos humanos.

CAPITULO II

De la naturaleza y ámbito del ejercicio

Artículo 3º. *Definición y propósito.* La enfermería es una profesión liberal y una disciplina de carácter social, cuyos sujetos de atención son la persona, la familia y la comunidad, con sus características socio-culturales, sus necesidades y derechos, así como el ambiente físico y social que influye en la salud y en el bienestar.

El ejercicio de la profesión de enfermería tiene como propósito general, promover la salud, prevenir la enfermedad, intervenir en el tratamiento, rehabilitación y recuperación de la salud, aliviar el dolor, proporcionar medidas de bienestar y contribuir a una vida digna de la persona.

Fundamenta su práctica en los conocimientos sólidos y actualizados de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas y en sus propias teorías y tecnologías.

Tiene como fin dar cuidado integral de salud a la persona, a la familia, la comunidad y a su entorno; ayudar a desarrollar al máximo los potenciales individuales y colectivos, para mantener prácticas de vida saludables que permitan salvaguardar un estado óptimo de salud en todas las etapas de la vida.

Artículo 4º. *Ámbito del ejercicio profesional.* El profesional de Enfermería ejerce su práctica dentro de una dinámica interdisciplinaria, multiprofesional y transdisciplinaria, aporta al trabajo sectorial e intersectorial sus conocimientos y habilida-

des adquiridas en su formación universitaria y actualizados mediante la experiencia, la investigación y la educación continua.

El profesional de enfermería ejerce sus funciones en los ámbitos donde la persona vive, trabaja, estudia, se recrea y se desarrolla y en las instituciones que directa o indirectamente atienden la salud.

CAPITULO III

Del Consejo Técnico Nacional de Enfermería

Artículo 5º. *El Consejo Técnico Nacional de Enfermería.* Créase el Consejo Técnico Nacional de enfermería como un organismo de carácter permanente de dirección, consulta y asesoría del Gobierno Nacional, de los entes territoriales y de las organizaciones de enfermería, con relación a las políticas de desarrollo y ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia.

Artículo 6º. *Funciones.* Son funciones del Consejo Técnico Nacional de Enfermería las siguientes:

1. Analizar las necesidades de enfermería de la población colombiana y proponer metas y planes de atención de corto, mediano y largo plazo en todos los niveles de atención en salud.

2. Proponer las políticas y disposiciones para la formación, actualización, distribución y empleo del recurso humano de enfermería.

3. Definir criterios para establecer estándares y normas de calidad para brindar cuidado de enfermería.

4. Definir los planes mínimos de dotación de los servicios de salud con relación al personal de enfermería.

5. Elaborar planes proyectivos para la atención de enfermería en concordancia con los cambios socioeconómicos, técnicos, científicos y el sistema de seguridad social en salud.

6. Dar lineamientos para el desarrollo de la investigación en enfermería.

7. Establecer criterios para asegurar condiciones laborales adecuadas, bienestar y seguridad en el ejercicio profesional.

8. Establecer requisitos para ser miembro del tribunal de ética de enfermería, abrir convocatoria, elegir a sus miembros y presentarlos al Ministerio de Salud para su ratificación.

9. Reglamentar los consejos técnicos departamentales.

10. Dar su propio reglamento y organización.

Artículo 7º. *Integración.* El Consejo Técnico Nacional de Enfermería, estará integrado por:

1. El Ministro de Salud o su Delegado.

2. El Ministro de Educación o su Delegado.

3. Dos representantes de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC.

4. Dos representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen.

5. Un representante de la Asociación de Usuarios de los Servicios de Salud.

Parágrafo 1º. La designación de los representantes lo harán las entidades señaladas en el artículo anterior, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, y los representantes de las asociaciones anteriores serán elegidos por un período de 2 años y sólo podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo 2º. El representante de la Asociación de usuario de los servicios de salud, lo designará la Asociación con mayor número de socios existentes en el país.

Artículo 8º. *De los Consejos Técnicos Departamentales de enfermería.* Créase los consejos técnicos departamental de Enfermería, en las capitales de los departamentos, de acuerdo con la gradualidad, necesidad y concordancia con lo que reglamente el Consejo Técnico Nacional de Enfermería.

Artículo 9º. *Integración de los Consejos Técnicos Departamentales de Enfermería.*

Los Consejos Técnicos Departamentales de enfermería estarán integrados por:

1. El Secretario de Salud Departamental o su delegado.

2. El Secretario de Educación Departamental o su delegado.

3. Dos representantes de la ANEC seccional de cada departamento.

4. La Decana o su delegada de la Facultad de Enfermería del Departamento, y si existieren varias facultades de Enfermería, se elegirá una entre ellas.

5. Una Representante de la Asociación de Facultades de Enfermería Acofaen del departamento.

6. Un representante de la Asociación de usuarios de los servicios de salud y en caso que hubiere más de una lo designará la Asociación con mayor número de socios.

Parágrafo. Si en los Departamentos no existiere facultad de Enfermería, la designación se reemplazará por un profesional de enfermería miembro de ANEC, Seccional. Los representantes de las Asociaciones anteriores, y a la designación del Decano de enfermería cuando existiere más de 2 facultades de Enfermería, se elegirá por un período

do de 2 años, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

CAPITULO IV

Del Tribunal de Etica de Enfermería

Artículo 10. *El Tribunal Nacional Etico de Enfermería.* Créase el Tribunal Nacional Etico de Enfermería, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios, ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la enfermería en Colombia.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las anteriores competencias y para el establecimiento de sus funciones específicas, El Tribunal Nacional Etico de Enfermería, tomará como referencia lo establecido en el Código de Etica de Enfermería, en el ordenamiento legal que se establece en la presente ley y sus reglamentaciones, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia.

Artículo 11. *Funciones.* Son funciones del Tribunal Nacional Etico de Enfermería las siguientes:

1. Adoptar el Código de Etica de Enfermería.
2. Abrir las investigaciones de oficio, o solicitadas por las personas naturales o jurídicas, debido a faltas en el ejercicio de enfermería. Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por este tribunal, tendrán el valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes.
3. Seleccionar peritos idóneos para realizar las investigaciones de los casos relacionados con las faltas en la práctica de enfermería.
4. Establecer el procedimiento para que las personas naturales y jurídicas eleven sus quejas y solicitudes de investigación y sanción.
5. Establecer las categorías de sanciones y criterios para su aplicación.
6. Notificar al Ministerio de Salud, a las entidades formadoras del personal de enfermería y a las asociaciones de profesionales de enfermería, las faltas de mayor ocurrencia en el ejercicio de la práctica, a fin de que se adopten medidas preventivas o correctivas que aseguren la calidad de la misma.
7. Establecer los procedimientos, recursos y fallos necesarios para la investigación y juzgamiento.
8. Mantener coordinación con los Tribunales de Etica de las profesiones de salud y afines.

9. Crear y reglamentar la creación de los Tribunales de Etica de enfermería departamentales.

10. Presentar al Ministerio de Salud y a los entes territoriales, el presupuesto anual para el funcionamiento de los Tribunales de Etica de Enfermería Nacional y Departamentales.

11. Darse su propio reglamento y organización.

Artículo 12. *Integración.* El Tribunal Nacional Etico de Enfermería estará integrado por siete (7) miembros profesionales de enfermería, de reconocida idoneidad profesional y solvencia ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo 1º. El Consejo Técnico Nacional de Enfermería elegirá a los miembros del Tribunal Nacional Etico de Enfermería y los presentará al Ministerio de Salud para su ratificación en un tiempo no mayor de 30 días, y para la asignación de recursos e iniciar su funcionamiento, en el año fiscal siguiente a la sanción de la presente ley.

Parágrafo 2º. Créanse los tribunales éticos departamentales de enfermería en las capitales de los departamentos, los que iniciarán sus funciones de acuerdo, con la gradualidad, necesidad y asignación de recursos por los departamentos, de acuerdo con la ley, y reglamentación que el Tribunal Nacional Etico de Enfermería haga al respecto.

CAPITULO V

Del Registro de los Profesionales de Enfermería

Artículo 13. *Inscripción y Registro del Profesional de Enfermería en Colombia.*

La Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, es el organismo autorizado para realizar la inscripción y el registro único Nacional, de quien ejerce la profesión de enfermería en Colombia.

En tal virtud, sin perjuicio de su propia estructura organizativa, la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, establecerá la organización y mecanismos para el cumplimiento del propósito de estas funciones, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

Podrán ejercer igualmente estas funciones, otras asociaciones profesionales de enfermería, de las mismas calidades de ANEC y que sean reconocidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 14. **Requisitos para el Registro.**

La Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, registrará como profesionales de enfermería a quien cumpla los siguientes requisitos:

1. Acredite título universitario de enfermera expedido por una Institución de Educación Superior Universitaria Colombiana, reconocida por el Gobierno Nacional, o
2. Acredite la convalidación del título universitario de enfermera, expedido por Universidad Extranjera que corresponda a estudios universitarios de enfermería, o
3. Quien con anterioridad a la vigencia de la presente ley haya obtenido tarjeta como profesional universitario de enfermería, expedida por el Ministerio de Salud, o las Secretarías de Salud respectivas.

Parágrafo. El registro como profesional de enfermería se acreditará con la tarjeta profesional, que se expedirá de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

Artículo 15. **Del registro como profesional de enfermería postgraduado.**

La Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, registrará como profesional de enfermería posgraduado, al profesional de enfermería que acredite el título de posgrado correspondiente, expedido por Universidad reconocida por el Gobierno Nacional, o acredite la convalidación de título de posgrado expedido por universidad extranjera.

Parágrafo. El profesional de Enfermería posgraduado, se acreditará con la Tarjeta Profesional, que se expedirá de acuerdo con la correspondiente reglamentación.

Artículo 16. **Acreditación de los programas de formación de los profesionales de enfermería.**

La Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen, es un organismo autorizado para realizar la acreditación de los programas universitarios de enfermería de pregrado y posgrado, ofrecidos por las instituciones de educación superior en Colombia.

En tal virtud, sin perjuicio de su propia estructura organizativa, la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen, establecerá la organización y los mecanismos para el cumplimiento del propósito del sistema de acreditación de los programas educativos, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

Capítulo VI

Definición de las competencias, responsabilidades, criterios de calidad de la atención y derechos de los profesionales.

Artículo 17. Las competencias del profesional de enfermería en Colombia.

De acuerdo con los principios, definición, propósito, ámbito y naturaleza social del ejercicio y para efectos de la presente ley, el profesional de enfermería ejercerá las siguientes competencias:

1. Participar en la formulación, diseño, implementación y control de las políticas, programas, planes y proyectos de atención en salud y enfermería.

2. Establecer y desarrollar políticas y modelos de cuidado de enfermería en concordancia con las políticas nacionales de salud.

3. Definir y aplicar los criterios y estándares de calidad en las dimensiones éticas, científicas y tecnológicas de la práctica de enfermería.

4. Dirigir los servicios de salud y de enfermería.

5. Dirigir instituciones y programas de atención primaria en salud, con prioridad en la atención de los grupos más vulnerables de la población y a los riesgos prioritarios en coordinación con los diferentes equipos interdisciplinarios e intersectoriales.

6. Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, docencia, tanto en áreas generales como especializadas y aquellas conexas con la naturaleza de su ejercicio, tales como asesorías, consultorías y otras relacionadas.

Parágrafo. Dentro de este contexto legal del ejercicio profesional, en reglamentaciones especiales, se asignará el campo de desempeño específico del profesional de enfermería con educación de posgrado: especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Artículo 18. La Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, establecerá los criterios para fijar los sistemas tarifarios y los honorarios del profesional de enfermería en el ejercicio libre de su profesión.

Artículo 19. De la calidad de atención de enfermería:

Con el fin de asegurar un cuidado de enfermería de calidad científica, técnica, social, humana y ética se cumplirán las siguientes disposiciones:

1. El ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia se ejercerá dentro de los criterios y normas de calidad de atención y de educación que establezca la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, y la Asociación Colombiana de facultades de Enfermería, Acofaen, en concordancia con lo definido por el Consejo Técnico Nacional de Enfermería y lo establecido por los organismos gubernamentales.

2. La dirección de las Facultades, Escuelas de Enfermería, Instituciones, Departamentos, Carreras o Programas que funcionen en las universidades y organismos educativos y cuya función se relacione con la formación básica del profesional de enfermería, estará a cargo de profesionales de enfermería.

3. Los profesionales de enfermería organizarán, dirigirán, controlarán y evaluarán los servicios de enfermería en las instituciones de salud, a través de una estructura orgánica y funcional.

4. Los profesionales de Enfermería organizarán, dirigirán, controlarán y evaluarán las instituciones, centros o unidades de enfermería que presten sus servicios especiales en el hogar, comunidad, clínicas u hospitales, y en las diversas áreas de atención en salud.

5. Los profesionales de enfermería vigilarán la conformación cualitativa y cuantitativa de los recursos humanos de enfermería que requieran las instituciones de salud y los centros de enfermería para su funcionamiento, de acuerdo a los criterios y normas con establecidas por el Consejo Técnico Nacional de Enfermería.

Parágrafo. Las disposiciones para el cálculo de personal de enfermería, estarán basadas en normas nacionales e internacionales que tengan en cuenta el estado de salud de los usuarios, que demande mayor o menor tiempo de atención de enfermería.

Artículo 20. Los deberes del profesional de enfermería:

Son deberes del profesional de enfermería, los siguientes:

1. Brindar atención integral de enfermería de acuerdo con los principios generales y específicos de su práctica establecidos en esta ley, y para tal fin deberá coordinar su labor con otros profesionales idóneos del equipo de salud.

2. Velar porque se brinde atención profesional de Enfermería de calidad, a todas las personas y comunidades sin distinción de

clase social o económica, etnia, edad, sexo, religión, área geográfica u otra condición.

3. Orientar su actuación conforme a lo establecido en la presente ley y de acuerdo con los principios del Código de Ética de Enfermería que se adopte en Colombia, o en su defecto por los principios del Código de Ética del Consejo Internacional de Enfermería, CIE.

4. Organizar, dirigir, controlar y evaluar la prestación de los servicios de salud y de enfermería del personal que intervenga en su ejecución.

5. Velar porque las instituciones cuya función sea prestar servicios de salud, conformen la planta de personal de enfermería de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones respectivas, y cuenten con los recursos necesarios para una atención de calidad.

Artículo 21. Los derechos del profesional de enfermería:

Son derechos del profesional de enfermería:

1. Tener un ambiente de trabajo sano y seguro para su salud física, mental e integridad personal.

2. recibir un trato digno, justo y respetuoso. El ejercicio de la enfermería estará amparado por las normas constitucionales y legales, por las recomendaciones y convenios nacionales e internacionales.

3. Acceder y recibir oportunidades de progreso profesional y social.

4. Ejercer dentro del marco del Código de Ética de Enfermería.

5. Proponer innovaciones al sistema de atención en salud y de enfermería.

6. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios y adecuados para cumplir con sus funciones de manera segura y eficaz, que le permitan atender dignamente a quien recibe sus servicios.

7. Como profesional universitario y como profesional posgraduado de acuerdo con los títulos que acredite, tiene derecho a ser ubicado en los escalafones correspondientes en el sistema de salud, educación y otros.

8. Tener derechos a condiciones de trabajo que aseguren una atención de enfermería de calidad para toda la población colombiana.

9. Definir y percibir un escalafón salarial profesional, que tenga como base una remuneración equitativa, vital y dinámica, proporcional a la jerarquía científica, calidad,

responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda.

Artículo 22. Del ejercicio ilegal. Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Enfermería, toda actividad realizada dentro del campo de competencias de la presente ley, por quien no ostenta la calidad de profesional de enfermería, y no esté autorizado debidamente para desempeñar como tal.

Parágrafo. Quien sin llenar los requisitos de la presente ley y su reglamentación, ejerza la profesión de Enfermería en el país, recibirá las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones, e igual disposición regirá para los empleadores que no cumplan con los postulados de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 23. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Sustanciación. Honorable Senado de la República. Honorable Cámara de Representantes. Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes. Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 29 de 1995. En sesiones conjuntas del día 28 de noviembre de 1995 de las Comisiones Séptimas del Congreso de la República se aprobó por unanimidad el Proyecto de ley número 048 Senado de 1995, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones", presentado a consideración del Congreso de la República por parte de la honorable Senadora María del Socorro Bustamante de Lengua. Las Mesas Directivas de las Comisiones Séptimas mediante sendas Resoluciones, solicitaron con base en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 5ª de 1992, autorización para sesionar conjuntamente y considerar en primer debate el proyecto antes mencionado. Siendo autorizadas debidamente por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, se reunieron conjuntamente y después de haber leído tanto el informe de ponencia como el articulado presentados conjuntamente por parte de los dos ponentes, se sometió a consideración el articulado del Pliego de Modificaciones, fue aprobado con una sola modificación relacionada con el inciso final al artículo 13 del pliego. Los ponentes de Senado y Cámara presentaron un informe de común acuerdo, el cual fue acogido favorablemente. El ponente inicial designado por la Comisión VII de la Cámara, honorable Representante Samuel Ortégón Amaya se declaró impedido y solicitó ser

relevado de la ponencia lo cual se accedió favorablemente y la Presidencia procedió a designar como ponentes a los honorables Representantes Camilo Arturo Montenegro, Alba Olaya y Darío Sarabia, quienes procedieron a rendir un adendo de informe conjuntamente con los ponentes de Senado. El texto definitivo aprobado en Primer debate por las Comisiones Séptimas consta de veintitrés (23) artículos que se encuentran consignados en los catorce (14) folios útiles que se anexan al presente expediente. Fueron designados ponentes para Segundo debate los honorables Senadores Consuelo Durán de Mustafá y Jimmy Chamorro Cruz y por parte de la Cámara a los honorables Representantes Camilo Arturo Montenegro, Alba Olaya y Darío Saravia. Término reglamentario la relación completa de los debates se encuentran consignadas en las Actas números 001 y 003 de las sesiones conjuntas.

La Presidenta Comisión VII honorable Senado,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario General Comisión VII Senado,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente Comisión VII honorable Cámara,

Barlahán Henao Hoyos.

El Secretario General Comisión VII Cámara,

José Vicente Márquez.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 1995 SENADO

"por la cual se modifican algunos artículos del Decreto 1211 de 1990".

Me corresponde el honor de rendir ponencia para Segundo debate del Proyecto de ley de la referencia cuya autoría es del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

El proyecto en mención busca corregir una flagrante discriminación en contra de un sector del Cuerpo Ejecutivo de la Armada, como son los "Ingenieros Navales" para acceder al cargo de Comandante General de las Fuerzas Militares.

El Decreto 1211 de 1990, en su artículo 60, discrimina abiertamente, la posibilidad de que el Cuerpo Ejecutivo de los Ingenieros Navales ejerzan cargos de mando como el de la Comandancia General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Con-

junto de Inspector General de las Fuerzas Militares.

No existe fundamento jurídico y práctico para que el legislador haya impuesto tal restricción a los Ingenieros Navales, habida cuenta que estos oficiales, al igual que los otros miembros del Cuerpo Ejecutivo (submarinos, superficie, aviación naval) cuentan con la misma preparación técnica militar.

Su autor con lujo de sindéresis puntualiza en su exposición de motivos que:

"Finalmente con el cuerpo ejecutivo de la armada en todas sus especialidades puede ejercer los cargos de mando sin limitación alguna ya que como lo expliqué previa y minuciosamente todo el cuerpo ejecutivo está preparado para organizar, dirigir y controlar la defensa de la Nación en mares y ríos, el transporte marítimo y fluvial, la seguridad de la vida humana y cuentan con la capacidad investigativa para impulsar el desarrollo marítimo y fluvial de la Nación.

Han desarrollado su mentalidad de tal forma que en cualquier momento y lugar están preparados para dirigir, controlar y coordinar la organización de las Fuerzas Militares, en apoyo de la defensa de la seguridad nacional.

Todos los miembros del cuerpo ejecutivo sin discriminación tienen que cursar una serie de asignaturas como son las de Cadete, Inicial, Básico, Comando, Curso de Estado Mayor y Altos Estudios Militares, para poder ir ascendiendo al grado militar inmediatamente superior. Muchos afirmarán que es un absurdo que un Ingeniero Naval del Cuerpo Ejecutivo de la Armada pueda ejercer el mando, si bien es cierto ninguno lo ha realizado es debido a que legalmente se les negó la oportunidad.

Es por esto que tal posibilidad es momento de renovarla, eliminando la restricción contemplada en el artículo 60 del Decreto 1211 de 1990".

Y es precisamente este el objetivo principal del proyecto de ley 178 de 1995, brindar la posibilidad a los Ingenieros Navales de ejercer funciones de mando.

Es de elemental justicia la eliminación de esta discriminación en concordancia con los postulados de nuestra Carta Constitucional que pregonaría como derecho fundamental la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos en vías a lograr la promoción humana integral.

Es de anotar que el articulado del proyecto de ley es corto, claro y conciso frente a la materia que nos concierne regular. El autor

del proyecto honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, hace una concreta exposición de motivos, la cual abarca a satisfacción las pretensiones del proyecto.

De manera inmediata esbozaré brevemente el articulado:

En el artículo primero se modifica el artículo 11 del Decreto 1211 de 1990 el cual disponía que los oficiales del cuerpo ejecutivo de la armada "eran todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales con las restricciones contempladas en el artículo 60. Son especialidades del cuerpo ejecutivo: superficie, submarinos, ingeniería naval y aviación naval".

La modificación está en que se suprimió la frase "con las restricciones contempladas en el artículo 60", con el fin de que todos los ejecutivos de la armada tuviesen la posibilidad de aspirar a un cargo de mando.

En el artículo segundo del proyecto de ley en referencia se modifica el artículo 60 del Decreto 1211 de 1990 el cual disponía que los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares entre otros sólo podían ser desempeñados por oficiales de las armas del Ejército, por oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada en las especialidades de superficie submarinos y aviación naval y por oficiales pilotos de la fuerza aérea.

La modificación realizada a este capítulo está en la adición del término "Ingeniería Naval", para permitirles la oportunidad de ejercer la Comandancia General entre otros cargos de mando.

Proposición final

Por todas las circunstancias expuestas me permito rendir ponencia positiva.

Désele segundo debate al Proyecto de ley 178 de 1995, por la cual se modifican algunos artículos del Decreto 1211 de 1990.

José Domingo González,
Senador de la República.

* * *

INFORME SUBCOMISION PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LE NUMERO 244 DE 1995 SENADO

Referencia: Proyecto de ley número 13 de 1994 y número 18 de 1994 Cámara, acumulados.

Título del Proyecto de ley, "por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Afectación a vivienda familiar

Artículo 1º. *Definición.* "Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia".

Artículo 2º. *Constitución de la afectación.* La afectación a que se refiere el artículo anterior opera por ministerio de la ley respecto a las viviendas que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

"Los inmuebles adquiridos antes de la vigencia de la presente ley podrán afectarse a vivienda familiar mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la presente ley".

Artículo 3º. *Doble firma.* "Los inmuebles afectados a vivienda familiar sólo podrán enajenarse o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma".

Artículo 4º. *Levantamiento de la afectación.* Ambos cónyuges podrán levantar, en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando se decrete la expropiación del inmueble o la declaración de una obligación tributaria por el juez de ejecuciones fiscales.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad al padre o madre beneficiario.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de uno o ambos cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causales previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia par levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge o de tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

Parágrafo 1º. "En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto podrá solicitar el levantamiento de la afectación".

Parágrafo 2º. "La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges".

Artículo 5º. *Oponibilidad.* "La afectación a vivienda familiar a que se refiere la presente ley sólo será oponible a terceros a partir de su anotación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria".

Parágrafo. "Las viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno podrán registrarse como tales en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respectivo y sobre ellas constituirse afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia inembargable, sin desconocimiento de los derechos del dueño del predio".

Artículo 6º. *Obligación de los notarios.* "Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda, el notario indagará al propietario del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y éste deberá declarar bajo la gravedad del juramento, si dicho inmueble está afectado a vivienda familiar, salvo cuando ambos cónyuges acudan a firmar la escritura.

"El notario también indagará al comprador del inmueble si tiene sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar. En caso de no existir ningún bien inmueble ya afectado a vivienda familiar, el notario dejará constancia expresa de la constitución de la afectación. Con todo los cónyuges de común acuerdo pueden declarar que no someten el inmueble a la afectación a vivienda familiar".

"El notario que omite dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta".

“Quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar”.

Artículo 7º. *Inembargabilidad.* “Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables; salvo en los siguientes casos:

“1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

“2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición de la vivienda”.

Artículo 8º. *Expropiación.* “El decreto de expropiación de un inmueble impedirá su afectación a vivienda familiar y permitirá el levantamiento judicial de este gravamen para hacer posible la expropiación.

“La declaratoria de utilidad pública e interés social o la afectación a obra pública de un inmueble bajo la afectación a vivienda familiar podrá conducir a la enajenación voluntaria directa del inmueble, con la firma de ambos cónyuges”.

CAPITULO II

Normas procesales

Artículo 9º. *Procedimiento notarial.* “Cuando sea necesario constituir, modificar o levantar la afectación a vivienda familiar, el cónyuge interesado acudirá ante un notario del domicilio de la familia con el objeto de que tramite su solicitud, con citación del otro cónyuge.

“Si ambos cónyuges estuvieren de acuerdo, se procederá a la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar mediante escritura pública. En el evento de no lograrse el acuerdo, podrá acudir al juez de familia competente”:

Artículo 10. *Procedimiento judicial.* Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, en proceso verbal sumario.

“La constitución de la afectación a vivienda familiar y su levantamiento podrá acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta por desaparecimiento, interdicción civil del padre o la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos”.

Artículo 11. *Inscripción de la demanda.* “Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes, el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación a vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito.

“La inscripción de la demanda podrá levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso”.

Artículo 12. *Compañeros permanentes.* “Las disposiciones de la presente ley referidas a los cónyuges se aplicarán extensivamente a los compañeros permanentes cuya unión haya perdurado al menos dos años”.

Artículo 13. *Vigencia.* “La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga

todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Vuestra comisión, *Mario Uribe Escobar* y *Gustavo Espinosa*, Senadores de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 28 de 1995.

CONTENIDO

Gaceta No.436-Jueves 30 de noviembre de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 3 de 1995, Senado, 19 de 1995 Cámara, por el cual se adiciona con un parágrafo el artículo 331 de la Constitución Política de Colombia..... 1

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 02 de 1995, acumulados Senado, por la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, se deroga un artículo del Código Penal, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal)..... 3

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 048 de 1995 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 10

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 178 de 1995 Senado, por la cual se modifican algunos artículos del Decreto 1211 de 1990..... 14

INFORME SUBCOMISION

Pliago de modificaciones al Proyecto de ley número 244 de 1995 Senado, Referencia: Proyecto de ley número 13 de 1994 y número 18 de 1994 Cámara, acumulados. Título del Proyecto de ley, por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones..... 15